

ciones de ornato y conservación y el emplazamiento conserve las condiciones urbanísticas de origen.

Finalizado el plazo de vigencia su titular o persona física o jurídica que se subrogue en los derechos de éste, deberá proceder al desmontaje y retirada de la instalación en el plazo máximo de quince días.

2. Eficacia de las licencias.

La eficacia de la licencia queda condicionada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasa o precios públicos puedan devengarse como consecuencia de las instalaciones publicitarias.

3. De la revocación de las licencias.

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias podrán ser revocadas y suspendidas cuando se den las circunstancias previstas en el art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

No habrá lugar a indemnización alguna, cuando con anterioridad del cumplimiento del plazo de vigencia se demoliese el edificio donde estuviese colocado el anuncio publicitario, se edificase en el solar o se alterasen las condiciones histórico-artísticas del edificio, calle, zona o donde se ubiquen.

Las licencias que autoricen la instalación de rótulos o carteles que contengan la denominación del establecimiento comercial o industrial ubicado en el mismo lugar que tales carteles o rótulos quedarán igualmente sin efecto y sin derecho a indemnización caso de demolición del edificio, cambio de titularidad o cese de actividad o alteración de las condiciones histórico-artísticas del edificio, calle, zona o donde se ubiquen.

Artículo 19.º *Concepto de Infracción.*

Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación de expediente al efecto de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del citado Real Decreto en cuanto a actuaciones previas y medidas de carácter provisional.

En el supuesto de que la instalación antirreglamentaria de carteleras, carteles, rótulos y demás modalidades publicitarias supongan ocupación de vía pública en planta o vuelo, la autoridad municipal podrá proceder a su retirada, una vez acreditada tal invasión, sin que haya derecho a reclamar por los posibles daños que pudiera sufrir la instalación publicitaria y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En cualquier caso que exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, la manifestación publicitaria, podrá ser retirada de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular del anuncio y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.

Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico, y en general, de vigencia temporal reducida, se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza, se establece el siguiente procedimiento:

a) Requerimiento al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada de banderolas, pancartas o cualquier otro medio por el que se lleve a cabo este tipo de campaña.

b) De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido lo realizará el Ayuntamiento inmediatamente a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa si así procediere.

Artículo 20.º *Clasificación de las Infracciones.*

Las infracciones se clasifican en graves y leves.

1. Constituyen infracción grave el carecer de licencia municipal, el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo

4 de esta Ordenanza y el incidir de forma negativa en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.

2. Se conceptuará como infracciones leves, aquellas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales sin que se haya obtenido beneficio económico notorio para el infractor.

Artículo 21.º *Sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza darán lugar a las siguientes medidas:

1. Multa en la cuantía de hasta 150,25 euros según la naturaleza de la infracción. En caso de que la infracción tenga naturaleza urbanística se estará a lo dispuesto en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

2. La pérdida en su caso de la fianza depositada.

3. La retirada del anuncio a costa del responsable en el plazo máximo de ocho días.

El titular de la licencia será responsable de los daños que puedan producirse como consecuencia del ejercicio de la actividad publicitaria autorizada. El Ayuntamiento podrá repercutir sobre el particular los gastos que le ocasionen.

Artículo 20.º *Responsables.*

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables solidarios:

a) En primer lugar la empresa publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin la previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.

b) El titular o beneficiario del mensaje.

c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación, cuando lo hubiera autorizado.

El titular de la licencia y el propietario del suelo o edificación, podrán retirar los anuncios que se fijen sin su consentimiento y sin perjuicio de que pueda denunciar los hechos al Ayuntamiento a los efectos legales pertinentes.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de su aprobación definitiva y publicación íntegra de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de Bases del Régimen Local, y continuará en vigor mientras no se acuerde la derogación o modificación.

ORDENANZA REGULADORA SOBRE VANDALISMO EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LANTEJUELA

Preámbulo. *Exposición de Motivos.*

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones que integran los espacios públicos del municipio de Lantejuela.

A este respecto, existe en nuestra comunidad actitudes irresponsables por parte de individuos y colectivos minoritarios que se manifiestan de modo incívico en el mobiliario urbano, fuentes, farolas, parques, jardines, en las señales de Tráfico, en las instalaciones municipales, edificios públicos docentes, de salud, ... y en otros bienes que suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes, que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, que al tener que ser afrontadas por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

Igualmente y por lo que se refiere al estado de conservación de la vía pública y dada la entrega en vigor de la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, es conveniente garantizar el buen uso de los espacios públicos, adoptando el régimen sancionador y disciplinario adecuado, garantizando el cumplimiento de las directrices fijadas en el planeamiento urbanístico, la prestación de los servicios públicos y el uso de los bienes de dominio público; todo ello dada la multitud de agentes que operan en la vía pública, destinada al uso general. A tal fin es necesario disponer de un texto nor-

mativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la localidad y deterioran la calidad de vida, tipifiquen las infracciones y sanciones correspondientes.

Por todo ello, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente, y al fin de garantizar la correcta instalación y conservación de los espacios y zonas públicas de Lantejuela, y de las instalaciones y elementos de mobiliario que garantizan el servicio y uso público, es por lo que se ha elaborado la siguiente Ordenanza.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º Objeto de la Ordenanza.

Constituyen objetivo prioritario de la Ordenanza:

1. La prevención de actuaciones que alteran la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del Patrimonio Urbanístico y Arquitectónico del término municipal de Lantejuela frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

2. Tipificar las infracciones y sanciones que podrán derivar de las actuaciones que por acción u omisión impidan o limiten la utilización de bienes, espacios o servicios públicos u ocasionen daños sobre bienes de dominio público.

3. Proporcionar y dinamizar los espacios públicos para fomento de actividades culturales y sociales ligada a su destino público y al interés general.

Artículo 2.º Ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como bulevares, calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, aparcamientos, fuentes y estanques, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, señales de tráfico y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. También comprendidos los edificios públicos y todas sus dependencias interiores y exteriores (patios, soportales,...), mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, centro de salud, guarderías infantiles, instalaciones deportivas, cementerio e instalaciones provisionales o efímeras que se ejecuten con motivo de la celebración de algún acto o festividad.

Artículo 3.º Normativa vigente.

Con carácter general las obras reguladoras en esta Ordenanza cumplirán las normas y demás disposiciones vigentes. En particular y por su especial vinculación con la materia objeto de regulación son de singular relevancia:

3.1. Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

3.2. Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

3.3. Ordenanza de Tráfico, transporte, circulación y ocupación de espacios públicos de la localidad de Lantejuela.

3.4. Ordenanza de Protección de Medio Natural y zonas verdes del municipio.

3.5. Ordenanza de Publicidad.

Artículo 4.º Utilización de los elementos e instalaciones del espacio público.

Se entiende por elementos y bienes que componen el viario y los espacios públicos y por consiguiente son de titularidad pública y reservada al uso común general y a modo enunciativo, los siguientes bienes y elementos:

a) Los monumentos y fuentes ornamentales así como los basamentos, pedestales, columnas, cruces, azulejos conmemorativos, hitos identificativos, farolas, etc.; que aparecen en los parques, calles, plazas, fachadas, etc.; que componen el municipio de Lantejuela.

b) Los árboles, arbustos, parterres y conjuntos florales, alcorques, jardineras, etc.

c) Las bocas de riego, tuberías, grifos destinados a riego y abastecimiento de parques y jardines.

d) Tapiales, muretes, cancelas que delimitan o están ubicadas en zonas de dominio público.

e) Los bancos, pequeñas fuentes, hornacinas, placas, sillas, jarrones, elementos decorativos, marmolillos, pilarrias, y demás elementos que se ubican en las calles, plazas y espacios públicos.

f) Las farolas, focos, grupos, registro e instalaciones eléctricas, que garantizan el alumbrado público del municipio o cualquiera de sus elementos.

g) Los contenedores destinados a la limpieza viaria, contenedores de reciclaje de vidrio, cartón, papel, plástico, pilas, ropa usada, etc.; papeleras, bocas e instalaciones de recogida neumática, etc.; y demás elementos e instalaciones que garantizan la limpieza diaria.

h) Los báculos, kioscos, cadenas, balastradas, casetas, soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles y del nomenclátor, y demás elementos utilizados en las calles, parques y destinados a servir a los espacios y al uso público general.

i) Parada de autobuses, señales de tráfico, semáforos, termometría, barometría, marquesinas, etc.; destinados a garantizar y utilizar los servicios de tráfico y transporte.

j) Las redes eléctricas, instalaciones de saneamiento y abastecimiento del municipio y sus tuberías, cables, registros, husillos, imbornales, grifos, y bocas de incendio, etc.

k) Las instalaciones de telefonía y el cableado de banda ancha que discurren por las vías de la localidad para garantizar los servicios de telefonía y comunicación. Estas instalaciones, si bien son de titularidad de las compañías privadas al servicio y uso del común de los vecinos y ser prestadas en régimen de concesión, podrán ser objeto de protección por parte de este Ayuntamiento y las actuaciones que impidan o dificulten estos suministros podrán dar lugar a medidas disciplinarias por parte del Ayuntamiento al afectar a la convivencia ciudadana. Estas actuaciones sólo se realizarán en defecto o a solicitud de las compañías titulares de los elementos afectados y con carácter subsidiario.

l) Elementos de titularidad pública ubicados en el vuelo y subsuelo.

Capítulo II

Inventario Municipal de Bienes e Instalaciones Públicas

Artículo 5.º Inventario.

Será de aplicación el vigente Inventario de Bienes Muebles, Muebles e Instalaciones Públicas, para lo cual el Excmo. Ayuntamiento de Lantejuela actualizará anualmente dicho Inventario.

Capítulo III

Normas relativas a Ocupación de los espacios públicos para finalidades de Interés General, Información y Señalización viaria

Artículo 6.º Señalización de las vías y calles del Municipio.

1. No se podrán colocar en vías urbanas señales de circulación sin la previa autorización municipal.

2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, puedan distraer su atención o dificulten la circulación o el estacionamiento.

Capítulo IV

Normas de Utilización de las instalaciones urbanas en espacios públicos

Artículo 7.º *Custodia de Bienes.*

De la obligación y el deber de custodiar los bienes y derechos municipales.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Entidades Locales que tuvieran a su cargo la gestión y utilización de los bienes o derechos de las mismas están obligadas a su custodia, conservación, aprovechamiento y explotación racional, respondiendo ante la entidad de los daños y perjuicios que les sobrevengan por su actuación con dolo, culpa o negligencia grave.

2. La entidad local no podrá, en ningún caso, dejar de adoptar las medidas tendentes a devolver los bienes al estado anterior a la producción del daño.

3. Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber, como miembros de la comunidad, de colaborar en la conservación y la defensa del Patrimonio Municipal, ya sea impidiendo la realización de daño, ya anunciándolo a la autoridad competente en el caso en que se haya producido.

Artículo 8.º *Daños y Alteraciones.*

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Artículo 9.º *Protección de bienes.*

Será de especial protección los siguientes bienes y elementos comunitarios:

a) Protección de elementos vegetales, parques y jardines (manipulación de árboles y plantas; pisar el césped; introducir animales; depósito de materiales de obras; arrojar basuras, piedras, ...; encender fuego; otras actividades...)

b) Protección de mobiliario urbano y elementos decorativos (bancos; juegos infantiles; papeleras; fuentes; señalizaciones; farolas; estatuas; elementos decorativos; contenedores...)

c) Protección del entorno (Práctica de juegos y deportes en zonas acotadas; actividades publicitarias por Ordenanza de publicidad; actividades comerciales sujetas a licencia municipal; reportajes fotográficos y filmaciones con previa licencia municipal; circulación de vehículos conforme a la normativa de Tráfico..

Artículo 10.º *De los buenos hábitos.*

Está prohibida, y en su caso será sancionada administrativamente, toda acción que desluzca, ensucie, produzca daños o sea susceptibles de producirlos en lugares de uso o servicio público, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción pena, si fuera el caso.

Artículo 11.º *Sobre publicidad.*

Queda terminantemente prohibida la colocación o pegada de carteles y adhesivos, y cualquier actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios históricos-artísticos, considerados o definidos como emblemáticos y singulares en los edificios públicos y en el mobiliario urbano.

Capítulo VI

Medidas cautelares, infracciones y sanciones Reclamación de daños

Artículo 12.º *Medidas de Inspección.*

El Excelentísimo Ayuntamiento adoptará las medidas de inspección encaminadas al cumplimiento de esta Ordenanza, en cualquier caso las contempladas en la legislación vigente, para lo que será preceptivos y válidos los correspondientes

informes emitidos por técnicos competentes, Policía Local, personal de vigilancia, jefes de servicio, etc..

Artículo 13.º *Disposiciones Generales.*

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudiera tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves conforme al artículo 19 de la presente Ordenanza.

Artículo 14.º *Personas responsables por daños en el dominio público.*

Tendrán la consideración de responsables y serán sancionados por ello:

1. Las personas físicas o jurídicas que, aun a título de simple inobservancia, causen daños en el dominio público de las entidades Locales u ocupen bienes sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal o las normas que lo regulan, serán sancionadas con una multa cuyo importe se determinará por el órgano competente conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia de la reparación del daño y de la restitución de lo usurpado. En todo caso, se dará audiencia al infractor.

2. En el supuesto de que los autores de tales hechos sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

3. Los organizadores de actos públicos, espectáculos, manifestaciones, etc., son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzcan y están obligados a su reparación o reposición, y al correspondiente pago de la sanción.

Artículo 15.º *Carácter independiente de las multas.*

1. Las multas que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tienen entre sí carácter independiente. No obstante cuando se produzcan daños en varios elementos o instalaciones se podrá acumular las sanciones por cada uno de los bienes muebles o inmuebles objeto de daños, si este resultara probado.

2. Si los actos son realizados por varias personas en grupo sin poderse probar la autoría individual, todos responderán en forma solidaria por los daños causados.

3. Al responsable de dos o más infracciones tipificadas en esta Ley se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 16.º *Medidas cautelares.*

La Administración Municipal podrá exigir a los organizadores de actos públicos una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

Artículo 17.º *Graduación de las sanciones.*

1. Para la graduación de la sanción a aplicar, dentro de los límites establecidos en esta Ordenanza, se tendrán en cuenta la cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia y circunstancias personales y económicas (Prohibición del Beneficio económico, recogida en el artículo 76.2 de la Ley de Bienes de las Entidades Locales).

2. Para clasificar la infracción de muy grave, grave o leve, a juicio de la Policía Local se atenderá a la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, la intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos, la intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos, la intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público y la intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público, cuantificándose entre el tanto y

el duplo del perjuicio ocasionado, índice de reincidencia, implicación penal, ..

Artículo 18.º Tipificación de infracciones.

1. Serán sancionables al amparo de la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía las infracciones que supongan.

- a) Ocupar bienes sin título habilitante.
- b) Su utilización contrariando su destino normal o las normas que lo regulan.
- c) Causar daños materiales a los bienes.

2. Asimismo se considera infracción administrativa, al amparo de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de Modernización de las Entidades Locales, la mala utilización, o el impedimento para el normal funcionamiento de las instalaciones o mobiliario urbano existente en vía pública o en espacios privados que den lugar a la prestación de un servicio público, tales como bancos, señales, semáforos, tuberías, instalaciones eléctricas, farolas, etc... y demás elementos similares relacionados en el art. 11 de esta Ordenanza.

3. Igualmente es considerada infracción cualquier acto de vandalismo, destrucción o deterioro de los elementos e instalaciones del dominio público o que sean necesarios para la prestación de un servicio público y los actos de gamberrismo que afecten a la normal convivencia, sea producido por culpa, dolo o negligencia y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de carácter criminal o civil a que hubiere lugar.

Artículo 19.º Clasificación de las Infracciones.

Estas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Serán infracciones muy graves:

a) En todo caso, los actos que produzcan un daño evidente y flagrante a los elementos del mobiliario, instalaciones, equipamientos e infraestructura de los servicios públicos existentes en vía pública.

b) Los actos que impidan la normal prestación o funcionamiento de un servicio público o su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización, atendiendo al grado de intensidad de la perturbación ocasionada o del daño causado y aquellas que impliquen una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Entre estas infracciones muy graves están el vandalismo causado en los elementos relacionados en el art. 11 de forma directa y con mala fe, reincidencia, o atendiendo a la utilidad que la infracción le haya reportado.

c) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

2. Serán infracciones graves:

a) Los actos que impidan la normal prestación o funcionamiento de un servicio público o su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización, en los que la intensidad de la perturbación ocasionada o del daño causado a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, no se considere muy grave por no implicar un daño directo o no impedir el normal funcionamiento de la instalación o el bien.

b) Los actos de ensuciamiento, pintura, grafitos, rotulación de elementos que integren los espacios públicos o formen parte de las instalaciones necesarias para los servicios públicos ordinarios.

c) El incumplimiento del deber de conservación.

3. Se consideran infracciones leves:

a) El impedimento ocasional y no voluntario o el daño leve de los elementos que integran los espacios urbanos del municipio, así como los ruidos intempestivos, los golpes, gritos, entrar en los parques fuera de horario establecido, etc...,

que alteren la paz ciudadana y superen los índice de normalidad permitidos por la Ordenanza aplicable.

b) Aquellas otras no previstas en esta norma o por su especial definición no están contempladas.

Artículo 20.º Sanciones.

1. Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multas de 751 a 3.000 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multas de 301 a 750 euros.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multas de 60 a 300 euros.

Las sanciones se aplicarán por el doble del precio indicativo del elemento deteriorado o dañado, todo ello sin perjuicio a las reclamaciones civiles o penales a que hubieren lugar. A efectos de calcular las sanciones y al objeto de valorar las posibles responsabilidades de carácter civil por daños a que hubiere lugar se tendrá en cuenta el banco de precios de la Junta de Andalucía, el Inventario Municipal de Bienes, los precios de mercado en el momento del arreglo o la reposición de los bienes y elementos que se relacionan en el art. 11., que integran el espacio público.

Artículo 21.º Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. El Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en un plazo no superior a treinta días naturales.

Artículo 22.º Terminación Convencional.

Con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, se podrá solicitar por la persona responsable de la infracción, la sustitución de la sanción que pudiera imponerse, y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento, por la realización de trabajos o labores para la Comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

Artículo 23.º Responsabilidad penal.

La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

Capítulo VII

Medidas de Fomento, Subvenciones y Premios

Artículo 24.º Subvenciones.

El Ayuntamiento podrá establecer y regular la concesión de subvenciones, con cargo a los presupuestos, para actuaciones que vayan encaminadas a la concienciación ciudadana, educación cívica, fomento de actitudes saludables, y hábitos y comportamientos ciudadanos respetuosos con la comunidad y el patrimonio público.

Artículo 25.º Premios.

Asimismo, se podrán establecer premios, reconocimientos, títulos, etc..., propuestos por las autoridades, agentes sociales, propuesta popular, instituciones públicas, asociaciones, etc... y aprobada por el Pleno de la Corporación, a actuaciones que fomenten la convivencia y los comportamientos solidarios de los ciudadanos.

Disposición Adicional.

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.